

CAMARA DE APELACIONES CIVIL
Y COMERCIAL IIIA. CIRCUNSCRIPCION

Expte. n°:11124-018-02

Tomo: 1

Sentencia:

Folio:

Secretario: dra. Alba Posse

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de marzo de dos mil nueve, reunidos en acuerdo los Sres Jueces Subrogantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la tercera Circunscripción Judicial Dres. Cesar Eduardo Lanfranchi, Alfonso Esteban Pavone y Miguel Angel Lara, vistos estos autos N° 11124 -018-02 – Reg. Cámara –; N° 20436 – 385 -2005 (ex 19628 -183 (23003) Reg STJ caratulados “BORQUEZ, Sonia y VERA, Clara c/ MARGARIDO, Alberto y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS “, e impuestos individualmente de la tematica del fallo a dictar -de todo lo cual certifica la actuaria – emitieron su voto en el orden establecido en el sorteo practicado a prcedentes, respecto a las diferentes cuestiones que siguen:

EL SR JUEZ MIGUEL ANGEL LARA DIJO:

1.- RESULTA;

.1.1.- A fs. 814/819 el Sr Juez Subrogante Héctor Leguizamón Pondal, dicta sentencia de Primera Instancia, partiendo de que la rebeldía no implica per se reconocimiento de los hechos invocados en la demanda, ni cuando el litisconsorcio pasivo tiene un codemandado que ha negado la existencia del hecho, y de los testimonios de Di Paolo y Eduardo Margarido extrae que no ha sido probado la intervención del demandado en el evento.

Que asimismo Rodríguez no resulta convincente, que la testigo no recuerda color de auto, ni de colectivo en el siniestro, que dice vio tres mujeres en el Fiat, a las que habían ayudado a salir, presuponiendo transcurrió tiempo, o lo vio lejano.

No coinciden fecha y horario.no recuerda color del colectivo.

El testigo Martínez dice que el colectivo trasladaba a empleados municipales. Y Antonio Hercigonja era el concesionario del transporte, y que Margarido no fue conductor, derivando que no se acredita que el colectivo de Jalil prestara servicio a la Municipalidad.

También le llama la atención que una de las actoras sufriera lesiones leves y no se le diera intervención a policía. Y por todo ello rechaza la demanda.

1.2.- Recurrida la sentencia a fs. 853/863 se pronuncia la Cámara de apelaciones y, habiendo coincidencia de los Jueces ya que los Dres Osorio y Escardo adhieren al primer votante Dr Camperi, se hace lugar al recurso revocando y haciendo lugar a la demanda en \$ 3000 a Bórquez y \$ 6000 a Vera. Imponiendo costas a los perdidosos, Margarido – Jalil.

Objeto de recurso de casación a su vez, a fs. 892/896 se declara al mismo inadmisibile.

1.3.- A fs. 910 ante queja formulada, el Excmo STJ resuelve admitir la queja y declara admisible el recurso de casación.

A fs. 919/924 resuelve hacer lugar a la casación y declara la nulidad de la sentencia del Tribunal de Alzada, con voto mayoritario de los Dres Sodero Nuevas y Balladini, manteniéndose en abstención el Dr Lutz. En la oportunidad valoró, conforme las constancias de la causa que el Juez de Primera Instancia no hace mención alguna a la absolución de posiciones ofrecida por actora y codemandado Jalil. El apoderado de las actoras tampoco.

La Cámara sin solicitud de partes resuelve abrir los pliegos. Y produce la absolución de posiciones, decretando confesión ficta de Margarido, ello sin notificar las partes y permitir el control de ellas. Se advierten esas irregularidades procesales. La Alzada al introducir esa prueba violó la congruencia y garantía constitucional de defensa en juicio incorporando ilegalmente la absolución de posiciones de Margarido, siendo que no puede exceder los límites que el apelante impuso en el recurso, ni reformar sentencia en perjuicio si no existe apelación de la contraria, ya que el Juez de 1ra instancia juzga sobre todas las pretensiones y la alzada solo en la medida de los agravios, conformando un típico abuso procesal en el procedimiento probatorio de segunda instancia al introducir prueba de oficio.

1.4.- Ello motiva a su vez el fallo de los Dres Asuad, Lagomarsino Salaberry, como

subrogantes a fs. 932/952 que a fs. 1022/1025 el Excmo. Superior Tribunal de Justicia anula de oficio por inobservancia del art 271 in fine CPCC, y resuelve enviar al tribunal de origen para que con nueva integración dicte sentencia conforme a derecho.

1.5.- Pese a que el tribunal no anula los actos subsecuentes que siguen a la sentencia, es obvio que al anularse ésta los agravios que pudieren haber sustentado las partes o el interés en preservar tal pieza, dejan de tener operatividad.

Así las cosas, esta vigente al sentencia de fs. 814/819 emitida por el Juez Leguizamón, contra la cual se alzan los siguientes agravios:

1.5.1.- Fs. 837/845 la Dra Susana Capobianco por las demandantes dice:

1.5.1.1.- Que hay yerro del a quo, que el testimonio de Eduardo Margarido es nulo, por ser hijo del demandado. No se debe incluirlo en sentencia ya que por error se le tomó.

1.5.1.2.- Respecto a Rodríguez se equivoca al pensar que de haber visto fue a distancia lejana, por no coincidir color, fecha y horario, pero no declaró sobre fechas y las equivocaciones son intrascendentes pues la memoria guarda lo esencial. La testigo ha respondido con seguridad y convencimiento concordante con otras circunstancias de la causa y elementos de juicio, el Juez arbitrariamente resuelve que nadie presencio el evento.

1.5.1.3.- Respecto a Martínez, el a quo lo descarta sosteniendo que por los informes no sería Jalil, se equivoca porque el informe es de que el colectivo de éste no estaba habilitado y no se sabe que conducía. Pero no se puede inferir que no fuera el del demandado.

No es admisible que con la informativa se sustituya o amplíe otros medios de prueba. No puede descartar dichos de testigos debiendo arribar a soluciones coherentes por razonamiento lógico. Tener o no habilitación no acredita realizar transporte de pasajeros en coche de Jalil, ni un contrato con Hercigonja para que transportara empleados municipales, y que no hubiere sido causante.

Se acreditó que aún sin habilitación trabajaba el colectivo.

1.5.1.4.- Pineda y Bague coinciden en que Margarido era el tallerista de Jalil y de dicho colectivo.

1.5.1.5.- Martinez Di Paolo y Rodríguez dicen era ese colectivo el que estaba en la colisión. Los testigos de Jalil trabajan bajo su dependencia, nadie recuerda porqué estaba en taller o el tipo de arreglos. Tampoco hay relato lógico que explique la negativa.

Se ha acreditado participación del vehículo de Jalil en el evento, que produjo el accidente que nos ocupa, con la prueba rendida se han acreditado los extremos alegados en la demanda, y la sentencia injustamente beneficia a quien ausente, en rebeldía, no cooperó con esclarecer la verdad.

Debió examinar aspirando a verdadera certidumbre, no actuar discrecionalmente en actitud de simpatía al ausente, ha merituado testimonio nulo y violado el art. 388, apartándose de la lógica. Con interpretación irrazonable, absurda, arbitraria, corresponde se revoque. Pide se llame la atención por el término “bolazo” al letrado Dr Rodrigo.(fs. 800/801).

1.5.2.- A fs. 846 el Dr Rodrigo patrocinando al demandado, manifiesta:

1.5.2.1.- Que la actora consintió que declare, le preguntó Eduardo Margarido, no le cuestionó en alegatos, no hay nulidad absoluta, y el testimonio no es relevante para excluir responsabilidad de su padre, y ahora lo intenta descalificar, cuando refiere a la responsabilidad de Jalil.

1.5.2.2.- En cuanto a la testigo Rodriguez, la descalifica que estaba a 100 metros del lugar según desde donde dice haber visto. Sale a las 14 hs. del trabajo en Elordi y 25 de mayo, y el accidente fue a las 13,45 hs. (hora que dice la actora) No lo vio-.No hay modo racional de que lo haya visto.

Dice tomaba el micro en la esquina ¿para que caminò dos cuadras por Elordi? No lo explica. Dijo que a veces camina Onelli o va a Tía de compras, pero ¿Que hacía en Elordi y Anasagasti?

No dijo ¿que pasó con el colectivo, donde quedó, por que calle circulaba, ni en que sentido o en que sitio o encrucijada fue el accidente.?

1.5.2.3.- En cuanto al testigo Martinez, vecino de las actoras, dice iba en auto, dice vio

el micro de Jalil ¿Como sabe cuál es?, circulando por Albarracín, a cuadra y media de Elordi, de este a oeste, al revés de lo que dice la actora. No dice que protagonizara el accidente.

1.5.2.4.- El traslado de empleados municipales lo hacía Hercigonja pero Margarido no trabaja para él, ni Jalil le dio micro a Hercigonja. Ni se probó que el accidente lo provocara el ómnibus que trasladara personal municipal, ni que lo hubiera en algún omnibus de Jalil. No hay nada que conmueva la sentencia. No hay mención de que el colectivo de Jalil chocara. Si Margarido lo usó lo hizo contra las instrucciones de Jalil, no se le extiende la responsabilidad – art. 1113 CC. Pide rechazo con costas.

1.6.- A fs. 840, la Asesora Marta Pereyra -en representación de la menor Maite Borquez-, dice que adhiere a lo que expresa Capobianco. Se han violado normas del art 386 CPCC ha errado el Juzgador.

A fs. 1091 tras efectuar una nueva evaluación de situación ante el fallecimiento de Clara Vera, pide se resuelva haciendo lugar a la demanda y recurso contra la sentencia de primera instancia, reitera lo anterior y entiende se dictará conforme a derecho la nueva sentencia, aplicando art 296 inc. 3 CPCC porque la existente. no lo es.

2.- LA PRUEBA PRODUCIDA, CONSTANCIAS DE LA CAUSA:

2.1.- El Dr Leguizamón puso en crisis la existencia del hecho tal como es objeto de la demanda, la actora pretende examen de la situación aspirando a verdadera certidumbre y entiende probada la participación del colectivo de Jalil, la demandada entiende no hay mención de que el colectivo de Jalil chocara y si Margarido lo usó lo hizo contra las instrucciones de Jalil, corresponde, dentro de los parámetros dados por el Excmo STJ acudir a la prueba para determinarlo. Así entiendo que la recurrente aspira a un examen integral.

Obran en autos lo siguientes:

2.1.- ASENTAMIENTO DEL HECHO -

2.1.1.- Exposición policial:

2.1.1.1.- A fs. 125 obra exposición policial de Sonia Beatriz Bórquez, del día 9 de febrero de 1994, que detalla presunto accidente del día 24 de enero a las 13,45 hs. Sostiene como víctima del mismo fue embestida por Mercedes Benz 1214, dominio C 1.063.963, conducido por Margarido, D.N.I N° 7.399.169 que circulaba por calle Albarracín en sentido oeste-este, quien manifestó tener seguro en la revisión, poliza N° 052.542.103; sin cobertura desde el 23/10/93, realizando transporte así para la Municipalidad. Que el camión es propiedad de Luis Felipe Jalil quien no ha hecho la transferencia.

2.1.1.2.- El oficio de fs. 280/283 con requerimiento al Sr. Jefe de Policía de la U 2ª arroja que, compulsado el registro de exposiciones, la de marras "... es auténtica a su original y consta en esta dependencia policial "

2.1.1.3.- A fs. 315/316 informa Municipalidad de S.C. De Bariloche, que Sonia Bórquez tiene licencia de conducir de 29-06-92 a 31-05-97; Carlos Margarido de 27-03-91 a 05-10-96. Sin antecedentes Vera Clara.

Respecto a Sonia Bórquez coincide con fotocopia presentada al demandar – fs. 126/127 y su correlativa del sobre 228/96 – fs. 790

2.2.- DOMINIO DE LOS RODADOS INVOLUCRADOS

2.2.1.- A fs. 124 coincidente con fotocopia autenticada en J.Paz, se acredita que el rodado Fiat 600 S dominio R 054770 pertenece a Sonia Beatriz Bórquez.

2.2.2.- A fs. 387 se informa que el rodado C 1063953 no se encuentra radicado en el Registro Nac. Prop. Aut. San Carlos de Bariloche.

2.2.3.- A fs. 450 informa el R.N.P.A. Que, a la fecha del evento 24-01-94, el rodado dominio C 1.063.963 estaba radicado en Esquel a nombre de Omar Jacobsen, registrando denuncia de venta el 21-02-94

2.2.4.- Al contestar demanda Jalil solo reconoce ser propietario de la unidad mencionada como embistente.

2.3.- ACREDITACION DE DAÑOS EN AUTOMOVIL

2.3.1.- Documental: Fotografías:

A fs. 120/122 se pueden ver las fotografías de un Fiat 600 Dominio R 054770, con singulares abolladuras, se aprecia el color claro.

Las mismas son coincidentes con las numeradas en romano I – VIII del sobre que es tenido por prueba producida en la certificación de fs. 790 -

Las fotos originales demuestran que el color es entre amarillo y crema. Son 7 del rodado mostrando plano lateral izquierdo y techo. Parte trasera y delantera.

Se amplia esto al detallar y confrontar con testimonio objetado .(infra)

La fotografía VIII corresponde a una de las actoras con collar ortopédico.

2.3.2.- Pericial mecánica:

2.3.2.1.- La pericial mecánica (-así se propone, resuelve y presenta) de la actora se realiza por el perito Francisco Giambirtone que a fs. 238 jura el cargo, y la presenta a fs. 509/510, 513/514, allí se informan:

Deformaciones de:

Guardabarro delantero izquierdo.

Panel de puerta delantero izquierdo.

Panel de guardabarro trasero izquierdo.

Techo parte izquierda.

Paragolpes.

Soportes de paragolpes trasero.

Marco de parabrisas, rotura del mismo.

Portón trasero.

Zócalo lado izquierdo.

Parante central izquierdo.

Rotura de faro, posicion trasero izquierdo.

Todos daños reparables, verificándose siniestro sobre lateral izquierdo “ocasionado muy posiblemente por el accidente que nos trae a autos”.

2.3.2.2.- A fs. 509/510 el mismo perito informa que en el coche Fiat 600 los daños son

reparables, solo hay recambio parabrisas y faro trasero, no debe superar \$ 2000 – a la fecha de informe-

Que en 1998 los montos no se corresponden

El vehículo tuvo siniestro sobre lateral izquierdo, muy posiblemente por el accidente de autos.

Tiempo probable de reparación 15 días.

Desvalorización un 12%, siendo valor de plaza \$ 1500 es de \$ 180.-

Los daños afectan la estructura del rodado por impacto recibido debido a deformaciones en el techo y parantes.

2.3.3.- Informes sobre gastos y presupuestos de reparación rodado:

2.3.3.1.- A fs. 400/401 el taller de Jose Stelmach informa que el presupuesto por reparación en \$ 2.200 es auténtico.

2.3.3.2.- A fs. 408/409 informa Jose Miguel Yañez que el recibo por \$ 50 del 03-04-94 N^a 47, por traslado de coche chocado de calle Albarracin y Elordí a La Paz es auténtico

2.3.3.3.- A fs. 410 informa Juan Maizon por Mecánica Bariloche que el presupuesto es auténtico. (fs. 130)

2.3.3.4.- A fs., 411/412, informa Sergio Poblete por Tapicería Poblete, que para tapizar puertas techo, interior asientos, enderezar estructuras, son \$ 900 siendo auténtico el presupuesto.

2.3.3.5.- A fs. 413/414 informa Víctor González por Reparación integral de carrocerías “Comahue” que el presupuesto por \$ 2000 es auténtico,.

2.4.- INDAGACION DE PRESTACION POR PRESUNTO RODADO EMBISTENTE

2.4.1.- A fs. 312 informa Antonio Hercigonja que era concesionario del servicio de transporte a personal de la Municipalidad con microomnibus MB 0170 dominio U 060124, el que conducía, entre mayo 1993 a mayo 1994, de 7,30 a 8 hs y de 15 a 15,30 hs. No conoce a Margarido.

2.4.2.- A fs. 315/316 informa Municipalidad de S.C. de Bariloche, que el Micro C 1.063.953 no figura en registro de habilitaciones. El sentido de circulación de Elordi S-N, Albarracin hasta Elordi sentido único, luego hasta 9 de Julio, doble.

2.4.3.- A fs. 317 -respecto fs. 258-, informa Municipalidad de S.C. de Bariloche que el horario de transporte de personal es 7,50 hs. Entrada y salida 15 hs. Que no saben quien realizó el servicio el día del accidente ya que es contratado por la empresa T.H.

2.5.- LESIONES FISICAS Y PSIQUICAS EN LAS DEMANDANTES

2.5.1.- Reconocimientos de documental:

2.5.1.1.- A fs. 520, el Dr Nicolás Ignatowicz, médico, reconoce como firmadas por él fs. 18 y 31.- (Paciente Vera)

2.5.1.2.- A fs. 633 el Dr Carlos Héctor Casullo, médico, reconoce su firma en documental del sobre “informe de electroencefalograma del 02-02-94.-

2.5.1.3.- A fs. 635 el Dr Horacio Gabriel de Lucca, médico, reconoce informe de tomografía del 23/03/94 que se le exhibe del sobre.

2.5.1.4.- A fs. 636 el Dr Raúl Lucaccini, neurocirujano, reconoce atención de Vera, Clara el 24/03/94 al exhibírsele la documental del sobre: receta 04/02/94 la que formó y solicitud de tomografía computada.

2.5.1.5.-A fs. 648 el traumatólogo Dr Edgardo Zazzini, reconoce el certificado de fs. 37 (fotoc) y diagnóstico de traumatismo costal y de rodilla derecha, agrega que Sonia Bòrquez era empleada del Centro Traumatológico Bariloche y tras el accidente fue despedida.

2.5.1.6.- A fs. 665, el médico Dr Oscar Roberto Arsel, manifiesta en testimonial que atendió en el consultorio por lesiones recibidas en el accidente a Maite Ayelén Bòrquez en enero de 1994, reconoce la documental que, obrante en sobre 228/96 se le exhibe. Habiendo tres documentos que en sus originales redactó y firmó .

2.5.1.7.- A fs. 680, el médico Dr Daniel Solito testimonia que reconoce su firma en la documental solicitud de Rx del 2/2/94, también el certificado original del 24/03/94 e indicación de tratamiento kinésico para IPROS (06/04/04), le corresponde letra y forma de la del 27/01/94 pero omitió indicar paciente, receta común en que no es imprescindible. Asimismo la redacción y forma en constancia de necesidad de nuevas Rx del 02/02/94 y también la de igual fecha, solicitud radiográfica -que redactó y firmó. (Paciente Vera)

2.5.1.8.- A fs. 687 Dr Ronaldo Alfredo Varela, psiquiatra, manifiesta que reconoce documental I, II, III del sobre. Que redactó los dos originales de la documental del 28/01/04 igualmente, a las dos del 03/02/94: También la individualizada IV, V y VI, y las del 24/03/94 y 28/01/94, que redactara el original de todas las que en fotocopia se le exhibieran. (Paciente Vera)

2.5.1.9.- A fs. 704 la Dra Marta Mabel Olivera, médica, reconoce la documental certificado del 24/01/94, es su firma y figura en el libro de guardia de registro de pacientes. (Paciente Vera)

2.5.1.10.- Por fs. 710, 713, el Dr Raul Augusto Rebagliatti, médico reconoce la documental del sobre que se le exhibe. (Paciente Vera)

2.5.1.11.- Conforme fs. 709 y 784 el Dr Francisco Ricardo Haubrich, que atendiera en 1994 a la paciente Inés Vera, reconoce la documental del sobre identificada como A, B, C, CH, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q, en sus instrumentos que redactó y firmas.

2.5.2.- Documental médica reconocida: Las lesiones.

Por resolución de fs. 790 se tuvo por producida prueba documental de fs. 18 A 134 y la reservada bajo sobre.

2.5.2.1.- Fs. 18 ... Ignatowicz le prescribe reposo a Clara Vera del 21 al 30 de enero 1994, diagnóstico politraumatismo.-

Fs. 31: Clara Vera atendida por S. ulcerosa, y estado de ansiedad marcado, se le efectúa

endoscopia y se la trata desde 2-6-94, controlada varias veces, evolución regular, no se logra detener el factor ansiedad. En tratamiento simultaneo con traumatología, se estudia bilis, hallándose litiasis vesicular que provoca malestar y dolores, dolor en flanco y F.I. I., diarreas, colon irritable, se le indica reposo laboral del 17 al 22 de febrero 95. Firma Ignatowicz.

2.5.2.2.- Casullo, “informe de electroencefalograma del 02-02-94.-Registra en Maite Ayelen Bórquez: repaso constituido por actividad de 7-9 c/seg interferida por potenciales lentos y ritmos breves de 2-4 c/seg, la activación incrementa actividad lenta, sin fenómenos paroxísticos, en forma acorde a la edad, no se detectaron signos focales netos. Ligera desorganización lenta de la bioelectrogénesis cerebral en estado de reposo, de características no específicas. EEG 02-02-94

2.5.2.3.- Informe de tomografía del 23/03/94 Exploración columna cervical vertebras C4 – C6 pequeña imagen hipodensa, sector posterior y central a nivel del espacio C5-C6, podría corresponder a protusión discal.
Rectificación de lordosis fisiológica.. Firma Deluca

2.5.2.4.- Lucaccini, receta 04/02/94 la que formò.

2.5.2.5.- .- Fs. 37, atendida por diagnóstico de politraumatismos (costal y rodilla derecha) 26-01-94 Firma Zazzini.

Manifiesta respecto a Fs. 37 y Sobre, que atendió paciente Clara Vera quien sufrió traumatismo cervical por accidente automovilístico. Cuadro de contractura muscular originado en cuestiones psicológicas, relacionadas al accidente, debe tratarse bajo ese aspecto pues de otro modo no podrá interrumpirse la sintomatología, agrega que Sonia Bórquez era empleada del Centro Traumatológico

2.5.2.6.- .- El Dr Arsel reconoce la documental que, obrante en sobre 228/96 se le exhibe. Habiendo tres documentos trátase de:

EEG Electro Erncefalograma con activación compleja 01-02-94

indicado a Maite Borquez Honorarios por consulta – accid. de tránsito 26/01/04 \$ 30.-

Solicita atención psiquiátrica de la niña Bórquez, Maite que presenta politraumatismo con alteración nerviosa (Tics) y trastornos en el sueño por accidente de tránsito.

26/01/94.-

2.5.2.7.- El Dr. Daniel Solito testimonia que reconoce su firma en la siguiente documental (respecto atención Vera):

Solicitud de Rx -nuevos estudios radiográficos por dolor cervical - del 02/02/94.

Constancia de necesidad de nuevas Rx del 02/02/94 y también la de igual fecha, solicitud radiográfica -que redactó y firmó Rx Col Cervical – frente, posterior y ambas oblicuas. Diagn. Servicalgia postraumática.02-02-94 (en original y fotocopia)

Indicación de tratamiento Físio y kinésioterapia en región cervical Diagnóstico: contractura cervical postraumática - para IPROS 45681.. 06/04/94

El certificado original del 24/03/94; con ta: escasa mejoría clínica de servicalgia por contractura paravertebral, refiere mareos y sensación de desvanecimiento al retirarle el collar cervical. Se aconseja comenzar con tratamiento físico y kinésico con contención fisiológica. No puede reintegrarse a tareas habituales.

Le corresponde letra y forma de la del 27/01/94 pero omitió indicar paciente, receta común en que no es imprescindible – Metaflex Plus y Voltaren-

.

2.5.2.8.- Ronaldo Alfredo Varela, psiquiatra, atendió a Ines Vera, manifiesta que reconoce documental I, II, III del sobre, a saber:

i.- Atención por Códigos Ipross 290102 x 1, 330112 x 1, 330101 x 8 Diagnóstico: Trastorno por stress postraumático. DSM III 309-89

II.- Prescribe Foxetin 20 mgr comp. 23-02-94

III.- Solicita atención por iguales códigos pero el diagnóstico es diferente DSM III 300.40

IV.- EEG por traumatismo craneal por accid. de tránsito. Registro 8-12-30 ciclos /seg 10-50 microvoltios -bien organizado, sin asimetrías.- Carece de signos focales o paroxismales. En límites normales.

V.- Diagnóstico psiquiátrico por accidente – choque-, 309-89 estrés postraumático, recuerdos y sueños recurrentes y desagradables del hecho. Conductas y sentimientos súbitos como si se repitiera (flashback), los que generan mecanismos de evitación, irritabilidad, desconcentración, hipervigilancia, alarma exagerada ante estímulos poco trascendentes. Bajo tratamiento psicofarmacológico. - Alprazolam, Fluoxetina-pronóstico favorable – evolución 6 meses para recuperación. 15-02-94

Actualización 24-03-94 Continua medicación y entrevistas psicoterapéuticas. Evolución

lenta. Condicionada por dolores cervicobraquiálgicos. No puede trabajar.

Actualización 20-04-94 a consulta regularmente con mejoría del cuadro psíquico trabaja desde 12-04 por resolución de Junta médica-.alta psiquiátrica.

VI.- contenido en V – es el informe del 15-02-94.-

Con fecha 03/02/94 redacto los dos originales certificado de atención de paciente a la que prescribe 15 días licencia laboral .

Solicita atención por 290102 x 1, 330101 x 8 Diagnóstico DSM III 309-89 – de fecha 24-03-94 -

Reconoce la documental del 28/01/94 -receta Alplax i mgr. Compr.

Y la certificación de afectación a trastorno postraumático secuela de accidente 28/01/94

Que redactara el original de todas las que en fotocopia se le exhibieran.

2.5.2.9.- Fs. 18 La Dra Olivera deja constancia de haber examinado a Ines Bòrquez, que presenta poilitraumatismo....

2.5.2.10.- Rebagliatti:

En sobre (respecto Vera):

18-03-94 Tomografía computada columna cervical C4, 5, 6 Diagnóstico Cervicobraquial izq. postramática. (dos fotocopias)

18-03-94 Solicitud de estudios especiales – tomografía referida supra. - diagnóstico presuntivo hernia de disco cervical.

05-06-95.- Cert. Paciente con síndrome bursítico del hombro y parestesias nocturnas en MSI, con contracturas de trapecio y músculos paravertebrales.- Se indica maso y fisioterapia – 10 sesiones.-

20-06-95.- Paciente con tratam. kinesico por síndrome bursítico del hombro izq. tareas livianas 2 semanas.

Listado fs. 710 conforme fechas individualizantes:

31-05-94.- fisioterapia y masoterapia en región cérvico dorsal síndrome de vag. inadaptación cervical.

- 31-05-94.- Reposo laboral tratamiento kinético 15 días.
31-05-94.- Collar SM blando
17-06-94.- Certif. Paciente en tratamiento para raquiadaptación cervical postraumática, debe usar collar ortopédico en forma intermitente, seguir con rehabilitación, al reintegrarse al trabajo tareas livianas por 3 meses
11-07-94.- Rx cervical (F y P) síndrome raquiadapt cervical
30-08-94 fisio y masoterapia C. Cerv. X 10 sesiones síndrome raqui adaptación cervical post esguince.
30-08-94.- Idem en fotocopias
30-08-94.- Rx col. cervical F y perfiles – en extensión y en flexión
30-08-94.- Idem en fotocopias
30-08-94 paciente en tratamiento para raquiadaptación cervical postraumática. Tratamiento kinésico y psiquiátrico – por cuadro depresivo - concurre a consulta semanalmente y continua fisio y masoterapia. Respuesta lentamente favorable.-
17-10-94.- Rx col. cervical F y post. - Torax Rx F y P – Diag. Serviocalgia dolor hemitorax derecho.
10-11-94.- Por bursitis ... tratam. en hombro. IPROSSS 121801 x 2
22-11-94.- ---
26-12-94.- Rehabilitación de hombro M Superior Izq.- 10 sesiones – Diag: síndrome de fricción cervico braquialgia.
17-02-95.- Reposo laboral 1 semana por braquialgia.
17-02-95.- Fisioterapia y kinesiología en reg. Cervical.

2.5.2.11.- Haubrich (psiquiatra)

Listado fs. 709 conforme fechas individualizantes confrontadas con documentación reconocida del sobre:

29-05-94

07-09-94.- Dcto F solicitud de atención en terapia individual por depresión reactiva

07/09/94

07-09-94 -

11-09-94

Dcto. G solicitud Idem F 10/10/94

- 02-11-94.- Dcto H receta de psicotròpicos, sin indicaciòn de paciente
- 22-11-94.- Dcto D certifica que se encuentra en tratamiento psicoterapèutico y psicofarmacològico por sÌndrome depresiòn reactiva Entre factores premòrbidos analiza, conflictos familiares, violencia familiar, alcoholismo, separaciòn.. 22/11/94
- 18-01-95.- Dcto C tratamiento psicoterapèutico y farmacologico
- 18-01-95.- Dcto I, solicitud Idem F
- 18/01/95.- Dcto L solicitud Idem F
- 18-01-95.- Dcto J solicitud Idem F corresponde diciembre
- 18/01/95.- Certificaciòn de tratamiento psicoterapèutico y farmacològico 18-01-95 con indicacion de los fàrmacos
- 11-01-95
- 01-02-95
- 20-04-95
- 22-02-95.- Dcto M solicitud Idem F
- Solicitud Idem F 22/02/95. (es el mismo documento M)
- 22-02-95.- Dcto Ñ, Certifica cuadro depresivo, ànimo descompensado, contracturas cervicales, parestesias, MII (miembro inferior izquierdo, trastornos orgànicos multiples, fecha operaciòn 02/03/95 ansiedad, problemas familiares y laborales.
- 30-05-95.- Dcto O duplicado de recetas de hipnòtico y antidepresivo (sin nombre de paciente recetarios IRPOSS a nombre de Inés Vera por tratamiento y los dos remedios.)
- 06-06-95 - Dcto A: certifica que se encuentrra en tratamiento psicoterapèutico y farmacologico por sÌndrome depresivo.
- Dcto B reposo post operatorio con nueva fecha de cirugia. Cuadro de astenia, cansancio, altibajos en estado onÌrico, bloqueo emocional, repercusiones somàticas de estado depresivo. 20-09-95
- Dcto CH atendida por consultorio en seguimiento semanal 26-09-94.
- Dcto K Receta duplicada sin indicacion de paciente.
- Dcto LL (no està en listado fs. 709) idem, solicitud Idem F, corresponde enero - 11/01/95
- Dcto N receta en papel simple, sin indicar paciente.
- Dcto Q recetario duplicado 06/07/95 recetario IPROSS a nombre Ines Vera.
- Dcto P, Solicitud Idem F 11/09/97.

2.5.3.- Prueba de informes respecto a lesiones

2.5.3.1.- A fs., 248 informa el centro traumatológico Bariloche, con firma del Dr Rebagliatti:

11-07-94, 09-08-94, 30-08-94, 18-06-94, 10-11-94 síndrome raquiadaptación, cuadro depresivo, con collar ortopédico, en tratamiento psiquiátrico, medicada con antidepresivos, fisioterapia

En junio dolores cervical y torácico cervical y otros mal definidos, luego de problema familiar serio

En noviembre Rx normales, lordosis fisiológica en columna cervical Bursitis hombro izquierdo.

2.5.3.2.- A fs. 249 Informa CIPRES SRL con firma Zazzini, con remisión historia clínica N° 31871 de Inés Vera.

2.5.3.3.- A fs. 318/399 se agrega informe con legajo remitido por Consejo Provincial de Salud Pública en fotocopia autenticadas, desde fs. 341 en adelante consta lo referente a las licencias motivadas por la razón que da origen a la causa y las variadas juntas médicas que se le efectuaron. Consta diagnóstico de cervicalgia. Discopatía. Depresión reactiva. Histerocele, litiasis vesicular, justificándose cambio de tareas, finalmente se consigna depresión crónica y se le obliga a retornar a sus tareas.

Idem resulta agregarse a fs. 423/447 remitido por IV Zona Sanitaria

2.5.4.- Reconocimientos de recibos de tratamientos, prestaciones y compra de remedios

2.5.4.1.- A fs. 415/417 Silvia Romero por Farmacia Gallardo, reconoce las boletas exhibidas-

2.5.4.2.- A fs.- 418/420 lo hace el Dr Calvi por Centro traumático, respecto a tratamientos de kinesiología y fisioterapia.

2.5.4.3.- A fs. 486 IPROSS reconoce pago de coseguro por Vera para prestaciones psicológicas.- A fs. 507 lo hace respecto a: psicoterapia Dr Haubrich (años 1994-95, Radióloga ? Kinesióloga y fisiatría Dr Rebagliatti, prácticas menores y

medicamentos. A fs. 588/600 amplía informe sobre coseguros que no registraron ingreso de documentación. A fs. 628 informa que conforme documentación hallada hay dos coseguros que permiten certificar autenticidad.

2.6.- Periciales psicológicas.

2.6.1.- A fs.- 527/539 obra la del Psicólogo Psicoanalista Christian Carusso, sus conclusiones arrojan:

2.6.1.1.- Clara Vera: Stress postraumático que surge del relato, de indole aparentemente depresivo, tratado por los Dres. Varela – Haubresch complementados con psicofármacos. Finalizando en primavera del año 1997 ambas cosas.

Clara Vera secuelas a más de 4 años del accidente, temor ante la visión de vehículos de gran porte. Recuerdos representacionales del accidente. Ideación negativa de probables consecuencias con final trágico. Cuadros depresivos “una sombra avasalla su lugar y todo se le viene abajo.”

Con secuelas familiares y laborales. Las primeras por incomprensión de la pareja al cuadro depresivo. Las segundas por cuanto su desequilibrio fue incompatible con el tratamiento de pacientes descompensados. Rencillas con compañeros al solicitar menor complejidad.

2.6.1.2.- Maite Borquez, el accidente constituyó gran susto, a sus siete años con implicancias de imprevisión, incapacidad de amortiguar efecto del choque mediante alarma que permitiera disminuir potencialidad lesiva, no constituyó trauma psíquico.

Maite Borquez: Niña que procura “mirar para adelante, sin secuelas.

2.6.2.- Juan Varela Blanco, psicólogo clínico informa a fs. 774 :

2.6.2.1.- Clara Ines Vera relata accidente de importante magnitud, pequeño Fiat chocado por ómnibus de porte grande, los del automovil no pierden la conciencia a pesar de varios tumbos sufrieron importante conmoción, stress psicofísico e importante desorientación temporo espacial que se recordará como increíble y desestructurante que puede irrumpir en el fluir cotidiano. Involucra el complejo sistema psiconeurobiológico con liberación de químicos modelando respuestas que perduran provocando trastorno de

ansiedad generalizado, (TAG) que en el caso de Vera afectó su vida laboral y familiar con rasgos paranoicos y fóbicos.

2.6.2.2.- La niña Maite cuenta con mayor adaptación, y está estable aun ante los desbordes de la madre, con quien se muestra condescendiente y sensible al tema.

2.7.- EL HECHO

2.7.1.- Testimonial

2.7.1.1.- Marta Susana Di Paolo

Depone a fs. 472/473.

Dice que trabaja en seguros y con ella la Sra Sonia Borquez tenía uno contratado, “...estuve cinco minutos después del siniestro cuando el vehículo estaba dado vuelta y la gente intentando volverlo a su lugar porque estaba con mucha pérdida de aceite..., ...era un Fiat 600 color amarillo. Fue en la calle Albarracin y Elordi..., estaba... justo en la esquina...el accidente fue después del mediodía, se por versión, fue un colectivo que transportaba gente de la Municipalidad... el vehículo aún permanece con todas sus abolladuras, rotura de tren delantero, abolladura de techo, ...la mamá de Sonia tuvo problemas en la columna no se como se llama el aparato que le ponen en el cuello, estuvo mucho tiempo con el aparato ese puesto en el cuello, se refiere a la mamá de Sonia...”, reconoce los daños...fotografías 1 a 7...8., (reconoce el aparato que llevaba la señora) ..cuando yo llegue justo era trasladada la Sra Bórquez y la nena... creo que era una ambulancia no recuerdo si era del hospital o de donde...vi justamente arreglar y desarmar el tren delantero del automotor en cuestión... ”

-Es indudable que las 7 fotografías son las obrantes a fs., 120/122, que obran en el sobre archivado, I (1) a VII (7) estan colocados al dorso de los originales en numeración romana. La Nª VIII es la de fs. 123, y se trata de la foto de una persona sexo femenino de cierta edad, que la testigo identifica como madre de Bórquez y efectivamente posee al cuello el collar de Zimmer que ella detalla en su declaración.-

2.7.1.2.- Eduardo Margarido

A fs. 491 Eduardo Margarido, mecánico, sostuvo, ser hijo de Alberto Margarido, que trabajó hasta mediados de 1993 en taller con su padre, ubicado en Sarmiento 738 el que funcionara hasta el 1º de año de 1994 en que se quemó. Jalil llevaba los vehículos desde dos años atrás, personalmente trabajó en los colectivos de él. Cuando había que probarlos iban los choferes, así les había dicho Jalil. Desconoce que haya participado su padre en algún siniestro el 24 de enero 1994, tampoco si lo hizo algún colectivo de Jalil.

2.7.1.3.- Gloria Mirta Rodriguez:

Entre otras cosas a las preguntas el 31/08/98, a fs. 604/606, dijo:

“A pesar de que pasaron tantos años, tengo grabado lo que pasó en ese momento, yo justo salía del trabajo, trabajaba ahí a una cuadra, en la panadería, ,,en Elordi y 25 de mayo.. como siempre cuando terminaba de trabajar iba caminando...hacia el centro...y llegando a Anasagasti y Elordi, ...ya iba pasando la calle Anasagasti cuando venía ese micro que venía bajando, cruzando Elordi le toco la parte de atrás al auto y ahí fue cuando yo vi que lo descontroló totalmente y empezó a dar vueltas, venía muy fuerte sobre la izquierda. Traté de correr y ver lo que había pasado, ... una de las mujeres trató de salir pero la otra estaba mas golpeada... se empezó a acercar la gente y a tratar de auxiliarlos....el vehículo Fiat...quedó sobre la vereda de la calle Elordi...la persona mayor gritaba, se ve que tenía mucho dolor en la espalda...en la cervical...serían las 14,30 hs. mas o menos, porque yo salía a las 14 del trabajo y no creo que haya pasado mucho tiempo....Mirando fotografías I a VII incluidas, ...(lo ubica por marzo del 94 y agrega) ...estoy en tratamiento por ahí se me olvidan las fechas y los nombres...era un colectivo no muy moderno, de esos, como que llevaba transporte de gente de alguna empresa o algo así... chofer.. andaba de mameluco,... ”

Prosiguiendo con su relato dice que tiempo despues trabajando en salud para su barrio (Virgen Misionera) llegó al hospital y vio la señora con el corset en el cuello y le dijo que había visto el accidente. Atendió a la persona y cuando se estaba por retirar decían “la ambulancia ya viene” y se fue. Estuvo unos 15 a 20 minutos.-

2.7.1.4.- .Sergio Orlando Hidalgo Pineda

A fs. 611 declara Sergio Orlando Hidalgo Pineda, chofer, empleado de Jalil entre 1993 y 1994, como chofer de colectivos de corta media y larga distancia, Jalil tenía dos. Que

no supo de accidente en enero 1994, ni encontró signos de ello en los mismos.. Margarido era mecánico, no tenía permiso de Jalil , en ocasiones lo llamo a él para probarlos, nada le dijo de que tuviese accidente. El manejaba un 1214 el otro era un 1114, ambos Mercedes Benz frontales, eran dos choferes que se intercambiaban vehículos.

2.7.1.5.- Oscar Alfredo Bagué:

A fs. 612/613, declara de mediados de 1992 a noviembre de 1994 trabajo con Jalil, que tenía dos colectivos y conducía cualquiera de los dos, el mecánico era Margarido, quien no estaba autorizado para manejar los mismos, para pruebas o movimientos la instrucción era de llamarlos a ellos, los choferes -el otro era Hidalgo-, no supo de accidente en esa fecha, luego el Sr Jalil le vino a preguntar si en alguna ocasión había chocado, allí se enteró de que aparentemente el colectivo había tenido algun accidente, no advirtió signo alguno. En el MB C 1063963 se realizaban paseos y salidas al cerro catedral, llevar jugadores de futbol o los viajes que salieran. El taller de Margarido era en calle Ruiz Moreno, y es probable haya entrado a reparar cualquiera de los dos vehículos, en enero 1994, porque los arreglos los hacían ahí. Eran coches viejos siempre había que hacerles algo.

2.7.1.6.- Otilia Beatriz Minor

A fs. 615 manifiesta que cuidaba la casa del Sr. Jalil, en enero de 1994, oyo estando en ella, que el sr Jalil había dicho a los mecánicos que solo los choferes podían manejar los colectivos, los vio hablando a los choferes y nombraban a Margarido como mecánico, oyo que llevaron en enero uno a arreglar.

2.7.1.7.- Rudy Ariel Martinez

A fs. 663 dice que venia por calle Albarracin habia pasado ya Elordi y vio el Fiat volcado, a una cuadra y media iba un colectivo gris que hacia transporte municipal de empleados, paramos el auto con el padre de Sonia y lo llevó a la casa, entiende que era colectivo del Sr Jalil que lo limpian en Brown casi Rolando, al ser empleado municipal sabe que hacia esos traslados, y al empezar a funcionar preguntó de quien era, y se hizo

un listado para averiguar quien iba a utilizarlo. El Fiat bajaba por Elordi, el colectivo iba por Albarracín E-O, el Fiat tuvo daño en ambos laterales, techo, parante izquierdo, cree no sirve mas el casco. Viajaban Sonia, la madre y la hermanita, vio luego la madre con cuello ortopédico.

2.8.- Absoluciones:

2.8.1.- Al absolver posiciones dice Sonia B Bórquez (fs.481/482) que participó en el accidente. Se aviso a Jalil por vía de abogados no lo hizo personalmente. Sabe que Jalil tenía conocimiento. Y que Margarido dependía de él, por el mismo Margarido, “...me comentò y de allí yo tomé todos los datos.” El estaba autorizado a conducir los colectivos. Supo por su abogado que en marzo de 1996 es enterado, recibió la demanda. En enero de 1994... tuvo fractura costal lado izquierdo, le provocó “...disminución psíquica, a nivel de altibajos, miedo en todo lo que se refiere al tránsito”.

2.8.2.- A fs. 483 Clara Inés Vera coincide tuvo el accidente, no lo produjo, Margarido dijo estar autorizado. Tuvo padecimiento físico y sufrió daño psíquico. No se tratan las absoluciones de los demandados conforme lo ya resuelto.

3.- CONSIDERANDO

3.1.- Preliminar:

3.1.1.- Situación de Alberto Margarido

Alberto Margarido codemandado, fue notificado y se le declaró rebelde (fs. 139, 147, 148, 151), rigen arts. 59, 60, 356, y ctes CPCC, lo que menciona en sus agravios la apelante (fs. 842)

Atento la resoluciones que preceden el tribunal no ha de entrar en las consecuencias sobre la confesional fijadas por los arts. 417 y ctes CPCC.

3.1.2.- Tacha de testigo:

3.1.2.1.- La parte actora pidió la nulidad absoluta de la declaración de Margarido .- El CPCC excluye por art 427 a “...los consanguíneos o afines en línea directa de las partes,

ni el cónyuge...” Por otra parte el art 456 da al juez atribución conforme la idoneidad de los testigos para apreciar en sana crítica.

La demandada dice que tal testimonio está consentido y fuera objeto de repreguntas de la actora.-

3.1.2.2.- Estimo con H. Devis Echandía, que es requisito de la existencia jurídica del testimonio que se trate de la declaración de quien es tercero respecto a la relación jurídica procesal. La condición de ser imparcial respecto a la cuestión debatida es importante para la eficacia probatoria del acto, porque de la existencia y aun de la validez jurídica no se desprende necesariamente la eficacia.

“...las inhabilidades o impedimentos que por presunta parcialidad consagra la ley, constituyen una medida eugenésica para la profilaxias del testimonio, dice Muñoz Sabaté. El interés personal que se pueda tener afecta la fuerza probatoria, es ineptitud subjetiva de testimonio. El Juez debe apreciarlo en cada caso. Y “...basta que el impedimento de un testigo exista respecto a un litisconsorte para que surta efecto respecto a todos” consigna Enrico Allorio conforme nos recuerdan Chiovenda, Zanzuchi y Redenti, en “Citas de Allorio”. (Cfr. H Devis Echandia: Teoria Gral. de la Prueba Judicial –3ª Edic. Bs As. 1976 T.II, p. 113, 120/121 y ctes.)

El testigo puede encontrarse en situación de ineficacia, estos impedimentos se basan “...en el interés presunto que el testigo tiene en el proceso, en el parentesco...”

3.1.2.3.- “ De esos impedimentos unos son absolutos y entonces las partes no pueden allanarlos, la ley procesal prohíbe al Juez recibirlos cuando está probada la tacha”

Para el Código procesal rionegrino -art. 427-, Eduardo Margarido es “testigo excluido” consigna “no podrán ser ofrecidos”, en consecuencia el oferente (parte demandada), ha trasgredido la disposición legal, no puede valerse de tal conducta en desmedro de la otra parte, que no podía oponerse desconociendo vínculos. No ocurrió lo señalado en el art .428 CPCC. Y es receptada la declaración.

El estimado colega que falla, expresa saneando situaciones anormales, que el llamado a sentencia a fs., 803 purgo irregularidades procesales eventuales. (fs. 815)

3.1.2.4.- Pero, como respecto al impedimento legal hay una situación absoluta, que es el vínculo padre-hijo, nunca puede funcionar de trampa a la actora, que se presente en la audiencia preguntando, no hay convalidación posible a la situación. Sin embargo, la

tacha prospera no en cuanto declaración de nulidad que la ley no preve expresamente y que fuere consentido, sino a la eficacia del testimonio producido y no querido por ley. (arts. 169 y sptes CPCC)

Y en tal sentido es imperioso apartarse del razonamiento del entonces a quo, y coincido parcialmente con el Dr Camperi en su conclusión de fs. 859 en cuanto no contradice este voto.

3.1.2.5.- ¿Que dijo el hijo del presunto embistente? (supra 2.7.1.2.-)

Que trabajó hasta mediados de 1993 en taller con su padre, ubicado en Sarmiento 738 el que funcionara hasta el 1º de año de 1994 en que se quemó.

Nadie estableció verdad o falsedad del punto, pero resulta ser que esa dirección es su domicilio, y lo da pocos renglones mas arriba, además es por fs. 139 y fs. 151, donde se corre traslado de la demanda y se notifica la rebeldía, y atiende el testigo. Es decir se presume que no hubo destrucción completa veinte días antes del suceso. Pero aun en el caso de haberla, nada quita que Margarido prestaba servicios a Jalil a la fecha del evento, así lo dicen los testigos Hidalgo, Bague y Minor, ergo podía estar a esa fecha manejando el vehiculo de Jalil.

3.1.2.6.- Eso lo afirma el testigo Margarido, cuando dice que Jalil llevaba los vehículos desde dos años atrás, personalmente trabajó en los colectivos de él.

Lo de que, cuando habia que probarlos iban los choferes, así les habia dicho Jalil, puede tomarse dentro de las pautas de eficacia probatoria ya referidas, porque es evidente que el hijo no podría estar en contra del padre, en una demanda de la que puede ser responsable, es notorio que hay un interés que proviene del vínculo familiar, al que se agrega un interés que proviene de la responsabilidad civil extracontractual, y al que se puede agregar una tercera, no estar contra el patrón, que allegando entradas pecuniarias, permite la alimentación de la familia. Todo ello no hace posible fiarnos en el punto de lo que dice. Al respecto su declaración es ineficaz.

Y se encuentra lógico, que queriendo desgravar a su padre diga que desconoce que haya participado en algun siniestro el 24 de enero 1994, tampoco si lo hizo algún colectivo de Jalil. Pesa en la respuesta el referido interés, el hijo no puede ser imparcial al ser preguntado sobre su padre, lo cual, es independiente de que ademas éste pudo ocultar un hecho cierto, y eso no lo hace desaparecer fácticamente.

3.2.- ¿EXISTIO EL HECHO?:

3.2.1.- Las actoras afirman la existencia, lo hacen en demanda, lo aceptan en su confesional, lo evidencian sus lesiones, lo dicen la anamnesis de las mismas expresadas por los múltiples facultativos que atienden especialmente a la Sra Vera.

3.2.2.- Surge evidente a través de los psicólogos que profundizan certeramente en sus manifestaciones, donde su versión es siempre la misma, y aflora en su angustia, sus miedos, sus sueños entrecortados, su situación de permanente ajuste de reacciones ante imaginario desastre.

Nunca llega a recuperarse, la experiencia vivida hace mella en su psiquis de tal modo que le suscita problemas en su ámbito laboral, es obligada a retornar al hospital por junta médica que tras dos años toma esa determinación; pierde su matrimonio ante el esposo incapaz de comprender su ausencia mental y sus profundos dolores físicos y psíquicos. Poco antes de esta sentencia sabemos han terminado sus padecimientos, ha fallecido. Los años transcurridos en la causa no le dieron el alivio de un reconocimiento. Su hija Sonia pierde el trabajo.

3.2.3.- ¿Podemos dudar de la existencia del hecho ? Pienso que es imposible.

Hasta las piedras lo dirían. Nadie aparece de improviso con los síntomas de braquialgia o hernia discal cervical y es obligada por la dolencia a usar el collar, ni con bursitis, parestesias, e innumerables contracturas en espalda torso y flanco, ni refleja los coincidentes síntomas psíquicos ante cuatro especialistas, dos que la atienden y dos que la entrevistan en razón de la causa, y algo que no es común, cual es la coincidencia prácticamente unívoca, en lo que es una especialidad que muchas veces a los jueces nos induce a explorar dictámenes absolutamente contradictorios cual son los expedientes de psicólogos y psiquiatras.

El agravio de la contraparte suena a hueco, cuando pretende sentar que a fs. 801 que el daño psíquico es una moda para abultar demandas, nada más lejano en este caso, donde el daño se verifica no solo en los síntomas sino en los efectos, tan lesivos como pérdida de trabajo y de familia.

3.2.4.- Podemos en consecuencia tener por probado un accidente en que fueran víctimas las tres personas actoras, que a través de sus palabras sea en demanda, sea en

absoluciones, sea en entrevistas psicológicas han sido absolutamente coincidentes en sus palabras sobre las circunstancias del evento..

3.3.- ¿DONDE FUE?

Los testigos han sido también coincidentes en afirmar que se produjo en la esquina de Elordi y Albarracín. Así se verifica vgr. en los puntos supra citados. (n^a 2.7.1.1.- 2.7.1.7.-.)

3.4.- ¿QUE EMBISTE Y QUE ES EMBESTIDO?

3.4.1.- Nadie negó -fuera de la genérica afirmación de la contraparte al contestar conforme art 356 CPCC- que el embestido es el Fiat.

Afirman las actoras que el embistente es un colectivo.

El color del primero surge en Di Paolo y del segundo lo dice Martinez .

3.4.2.- El Sr Juez ha dudado de la Sra testigo Gloria Mirta Rodriguez, de quien dice participara del accidente (fs. 816), yo diría mas bien observara. Deja su opinión de que no es convincente, la razón, porque no es precisa en cuanto al color del Fiat. No creo que la objeción avasalle la verdad. La Sra, antes de su declaración manifiesta un problema serio de salud cual es preinfarto (fs. 470), al declarar dice no recordar muy bien; pero no diría que lo que expresa es un desacierto, el color esta en la gama de los claros. La experiencia, nos demuestra que los tintes de las pinturas de coches, varían levemente en una misma gama, así verbigracia reciben diferentes nombres las tonalidades usadas por la misma marca, y aun mas de una marca a otra. ¿Como precisar que color vio? dijo blanco y no es blanco, si hubiera dicho amarillo alguien puede sostener no es amarillo por no ser como el del limón, al ver las fotos yo diría estoy ante un color crema subido, que iría hacia el amarillo.

Creo que este tipo de diferencias en las percepciones son aceptables tal como entiende la actora. Distinto es, si hubiera afirmado que es negro y supiéramos que es blanco, o rojo y sabemos es verde. La psicología y la lógica, permiten sobrepasar favorablemente el punto, en el ejercicio de la sana crítica..

3.4.3.- Otra objeción al fallo en crisis es que esa testigo dijera vio tres mujeres, toda la

prueba rendida, especialmente la que atañe a los daños de salud física y psíquica, nos demuestran que son tres víctimas mujeres.

3.4.4.- Acota el Juez, que la testigo afirma que al llegar ya las habían ayudado a salir. Obvio es lo primero que se hace en un accidente, si no se está a la inmovilidad que prescriben los consejos de primeros auxilios en espera de un médico.

Eso suele ser así por el peligro a incendio, aquí entre las razones de los dichos, está un derrame de líquidos (fs. 472/473 - pº supra 2.7.1.1.)

3.4.5.- ¿Es sospechosa la testigo Rodriguez por decir esto?, creo que no porque ella misma afirma que lo ve a la distancia, es decir no estaba en el lugar y se llega hasta el.-

Pero luego el juez admite que dice que al llegar “habían sacado del auto a una de las personas”, si es así aun quedaban dos.

¿Además podía ser tan objetable el testimonio por no estar precisamente en esa esquina?

Creo que no, precisamente la espontaneidad está en no afirmar la presencia, sino simplemente donde estaba y como llegó.

3.4.6.- Dice el estimado compañero de tareas, que cabe suponer que ha transcurrido un tiempo, si, estoy de acuerdo, debió ser breve o sea el de quien corre o se apura en menos de 100 metros, pero ello no hace dudar del testimonio, la misma parte por su relato lo permite, y ello permite afirmar su veracidad. Pero si el impacto se produce en una esquina, se puede ver desde lejos, eso ¿hace que no sea cierto lo que dice? No .

Como no sentir desde una cuadra, el estruendo que significa la colisión, que sabemos se oye de lejos, como no ver la enorme masa del colectivo, y corroborar al llegar la pequeña del Fiat.- Lo ve luego de cruzar Anasagasti, o sea menos de una cuadra.

3.4.7.- ¿Además en que incide el ver de lejos primero y luego de cerca, en la verdad del relato?, el Juez no llega a establecerlo, cuando expresa “ ... es indudable que lo habría hecho desde una distancia lejana al mismo.” (fs. 816)

3.4.8.- Dice el Juez no coinciden los datos de fecha y horario

¿En que no coinciden?

La demanda dice 24 de enero de 1994 aproximadamente a las 13,45 hs.

A la testigo de fs. 604/606 (Rodriguez) en ninguna de las preguntas se le preguntò la fecha. Solo dijo que a pesar de tantos años recuerda (es decir entre 1994 y 1998) la expresiòn no es desacertada. Pero el certificado médico de la Dra Olivera, a fs. 18 establece esa misma fecha, por ejemplo y toda la documental médica es coincidente, vgr. A fs. 37 el Dr Zazzini expresa que fuera atendida Vera, y se expide el día 26 de ese mes. O el Dr. Arsel a fs. 39, que atendió a la niña Maite y lo asienta el 26/01/94.-

La hora que dice la testigo serían las 14,30 mas o menos y lo relaciona a su trabajo del que sale a las 14, entonces supone media hora. ¿Excede lo razonable? Para entender su grado de comprensión de horario, dice “...no creo que habia pasado mucho tiempo desde que salí...”

Ademas el letrado de la contraria afirma a fs. 846 que esas son “cosas menores”

Todo depende del alcance que se le de a “mas o menos” , porque en mas o e menos menos de una hora entre lo que dice uno -cuatro años después- y otro no pasa a ser una diferencia sustancial. Si la testigo dice sale a las 14 es probable haya adelantado su salida y eso le haga pensar que en realidad fue a las 14 hs. y camina, ella dice trabajaba en la panadería de Victor llamada “Las delicias”, en Elordi y 25 de mayo, por consiguiente para ir hacia donde ocurre tomó Elordi, eso es lo que ella dice, de acuerdo a lo que es de público y notorio camino tres cuadras ya que travesó Fagnano, Anasagasti y llego a Albarracín.-

El Sr Juez no supone nada, la misma testigo dice “ ... llegando a Anasagasti y Elordi fue cuando vi el impacto que hubo entre un micro y un fitito blanco, los colores mucho no me acuerdo...”el relato es exacto o sea lo vio desde aproximadamente una cuadra de distancia. Debe haberlo sentido a esa distancia, y no pasa por nada exagerado, pensar de que efectivamente en unos 100 metros se ve un choque.

3.4.9.- Sostiene la parte demandada que no hay modo racional de ver, desinterpretando ese “mas o menos” de la testigo.

Interpreta que dijo la testigo tomaba el micro en Elordi y 25 de mayo, la testigo no dice eso, al contrario sostiene, que tomaba tanto el colectivo en esa esquina, como en la otra, pero viviendo en Virgen Misionera, preferia para abaratar el costo bajar hacia el centro

hasta Moreno desde donde cuesta menos. O sea da razón del dicho pero no dice que ese día haya tomado uno u otra opción. Por lo que es de público y notorio, mucha gente en vez de esperar colectivos que a veces pasan entre 20 minutos o media hora, camina en el sentido del recorrido de estos, mas de diez años atrás, eso era muy normal.

3.4.10.- Incluso manifiesta que a veces pasaba a comprar a “Tía” y se iba desde allí. “Tía” hoy “Carrefour”, está en Onelli y Moreno, el relato guarda impecable lógica.. La parte se pregunta porqué toma ese camino ese día, ese o cualquier otro pudo caminar en su relato que no pasa por incoherencia alguna Elordi y Moreno se cortan a 90 grados a 7 cuadras de donde trabaja, si eso incide en el costo del pasaje para Virgen Misionera a 7 y medio km del centro, es razonable lo que dice y posible en los tiempos de demora del servicio.

Que haya dicho a que veces bajaba por Onelli es otra opción válida, y si ese día lo hizo por Elordi, ¿porqué no habría de hacerlo?. Ciertamente que “por Onelli se camina”, como dice la demandada (fs. 846), pero nada impide hacerlo por Elordi o por cualquier otra en ese sentido, y, ¿que hacia en Elordi y Anasagasti? No tiene ningun misterio: caminaba, como cualquier ciudadano en uso de su derecho de deambular libremente.

Dice la demandada que a Tía se va por Onelli, no es forzoso, tambien se va por Elordi y la distancia, ni aumenta ni disminuye.

3.4.11.- Afirma el Dr Rodrigo que la testigo no dijo que pasó con el colectivo, donde quedó, ni que sentido de circulación traía, ni por que calle.

Es perfectamente lógico lo que expresa la testigo, si ve desde una cuadra el impacto, eso que interesa a la demandada no lo ve, pero además en la audiencia (fs. 604/606) nadie le pregunto eso, pudiendo hacerlo, en consecuencia si la parte no atiende a su propia inquietud, no puede alegar de su propia falencia ya que es venire contra factum proprio.

3.4.12.- Pero tampoco es tan lacónica la testigo, entre otras cosas dijo “...el autito venia sobre Elordi... el micro venia bajando “, por esas intercesiones de calles, en efecto, entre Onelli y Elordi hay un desnivel hacia 9 de julio, y ese es el sentido que refiere la exposición de Sonia Bòrquez, o sea oeste-este.

3.4.13.- Agrega cruzando Elordi lo tocó en la parte de atrás, es obvio que debió ser en la intercesión de calles, por el distinto sentido de los rodados. Que lo tocó en la parte

mencionada lo revela abiertamente la foto y los daños informados, y coincide plenamente con el sentido de circulación si el auto cruza de S a N y el micro lo hace de O a E tan solo lo puede impactar en el lado izquierdo, y allí esta claramente el rastro en las fotos I, II, III, V, VI, VII.

La testigo dice "...lo tocó la parte de atrás..." (recordemos es coupé) es clarísimo en las fotos la mayor abolladura en la parte posterior es breve y luego a todo lo largo incluyendo el último foco, además es claramente visible una línea recta hundida, perteneciente a un paragolpe mas alto que el del pequeño Fiat.-

"...Ahi fue cuando yo vi que lo descontroló totalmente y empezó a dar vueltas..." y mas adelante agrega " Con el mismo impacto de haberlo golpeado de atrás, empezó a dar vueltas y quedó sobre la vereda de la calle Elordi...", si venía caminando Elordi y por esa arteria circulaba el Fiat, y tendí9a a continuar por ella, es lógico que lo viera, por otra parte teniendo la tracción en las ruedas traseras lo que dice guarda exacta correspondencia con lo que tiende a ocurrir, el vehiculo privado de impulsión - sustentación, pierde control.(y esto de no haberlo visto, no puede saberlo).-

3.4.14.- Por otra parte había cruzado ya el centro de calle, y eso es lo que permite aventurar el relato, la lógica dice que quedaría sobre Elordi y atento las respectivas masas de los vehiculos intervinientes, que quede sobre la vereda, guarda esa lógica.

"Y prosigue "...Si el micro hubiera venido mas sobre la derecha, tal vez se hubiera salvado, pero como el micro venía muy sobre la izquierda ocurrió el accidente..."(fs. 604 vta.) Lo que dice es así y puede serlo en múltiples casos, y tiene una razón valedera. Elordi, y es de público y notorio es la gran colectora del tránsito que proviene del alto (Sur) y que va al centro, la lógica lleva a muchos a tomarla, por consiguiente el micro podía intentar esa circulación. Por otro lado tal como informa la municipalidad, el sentido de su circulación permitía tomar la izquierda, porque en ese tramo es una sola mano.

La testigo elige la explicación mas difícil de sostener porque los vehiculos regularmente circulan a la derecha, pero en el caso es correcta.

3.4.15.- "...Trate de correr y ver lo que había pasado, vi que una de las mujeres trato de salir, pero la otra estaba mas golpeada, se empezó a acercar la gente y a tratar de auxiliarlos."

Es evidente que hay una poco golpeada, la que realiza la exposición y manejaba, la otra

mas golpeada es Vera. Lo confirma en su relato cuando asevera “La persona mayor gritaba, se ve que tenía mucho dolor en la espalda se ve que el golpe lo recibió en la espalda, en la cervical, ella decía; mi hija, mi hija..” Guarda perfecta lógica, el rodado no posee los ahora obligatorios posa cabeza (ver fotos) al darse vuelta su pequeño habitáculo hace que el cuello de las personas deba soportar el peso del cuerpo, sabemos que se dió vuelta porque el techo esta aplanado en toda su extensión, se ve especialmente en fotos II y VII, además hay leve desplazamiento de ese panel de izquierda a derecha, hundido en el parante, lo que guarda lógica con el impacto a su izquierda y vuelco, por efecto de esa torción no hay ni rastros del parabrisas. Todo esto coincide con los informes sobre daños del rodado.

3.4.16.- Dice: “Yo vi tres mujeres” No hay duda esta claramente establecido.

Sigue en fs. 605 al ser preguntada por el vehículo embistente “...era un colectivo, exactamente no me acuerdo bien el color, pero era un colectivo no muy moderno, de esos, como que llevaba transporte de gente de alguna empresa o algo así, exactamente no me acuerdo...” La descripción de lo que vio cuatro años antes guarda lógica, en los recuerdos y en las omisiones.

Los transportes que “llevan gente” en esta ciudad turística, son un sector que no es transporte público de pasajeros, enseguida reconocible por sus colores, ni de empresas que tengan un nombre particular que señale la afectación, ni son de larga distancia que reúnen otras características. Generalmente -aunque pueda parecer paradójico son los que están excluidos del transporte de pasajeros por su antigüedad mayor a los diez años, conforme fija la ley, dados de baja del transporte ciudadano. Este tenía dominio C y su matrícula superaba el millón, o sea antiguamente de Capital Federal, antes del cambio de patentes en tres letras y tres números. Estaba radicado en Esquel y de allá se supone fue traído.

La testigo relata correctamente era “no muy moderno”, los 1114, (conforme los relatos de los choferes Jalil tiene los dos modelos para esa fecha) en Mercedes Benz son los más antiguos, fueron reemplazados por los 1214, modelo que los sigue, esto es de público y notorio eran fabricados en MB Argentina, y tuvieron participación en los conflictos fronterizos con Chile y muchos quedaron en Malvinas, o sea por 1981 era un vehículo muy usado en el ejército y en esos convulsionados tiempos de gobierno de facto era común verlos por las calles, la mayoría de empresas de transporte urbanas los usaban.

Es tan correcta la apreciación que si hubiera dicho antiguo pensamos mas bien en un 1114, pero son de un periodo intermedio. Pudo ser a la fecha del accidente de unos 15 años atrás. O poco mas.

3.4.17.- La testigo no puede describir al chofer del colectivo, pero asevera estaba de mameluco. Guarda lógica, cuatro años despues no me atreveria a decir sobre la cara de una persona desconocida a la que se ve muy puntualmente algún día.

El mameluco llama la atención porque no es de uso normal en conductores, pero es indefectiblemente asociado a trabajo mecánico. Y eso -dice las actoras- era la profesión del conductor.

Se identifica conforme la exposición y proporciona número de póliza aseguradora, pero estaba vencida el 26-10-93. La testigo no tiene porque averiguar nada sobre identificación de la persona es tercero respecto del hecho.

3.4.18.- Seguidamente explica que le interesó mas el estado de las personas por trabajar en salud y que estuvo allí 15 o 20 minutos, tiempo en que por la prueba en mas o en menos llegó la ambulancia, relata además que por prestar servicios en el barrio a la salud, la encontró un día en el hospital, con el collar y le dice que vió el accidente, pero de esto no se agravia la parte a fs. 847 (Está probado en documental que concurrió a ese centro con posterioridad)

Ante todas las probadas coincidencias con sus dichos, yo no albergo duda de que vio el accidente. No podría haber descripto todo lo que relata de no haberlo visto.

Ya el Dr Leguizamón habia dicho que "...es entendible que ciertos detalles sean olvidados..."aunque del resto del testimonio y prueba no surge lo suficiente.

3.5.- Cuando analiza a Di Paolo, concluye el Juez que no estuvo. Voy a diferir también.

3.5.1.- Ciertamente es que no vio, el momento preciso del impacto, pero allega circunstancias útiles a la causa. Tampoco estuvo Hidalgo pero aporta

3.5.2.- Coincide con los dichos de las víctimas y de Rodriguez en que el rodado estaba dado vuelta. Fielmente aporta el color era un Fiat amarillo, que estaba con mucha pérdida de aceite, ese dato solo el que estuvo puede saberlo, La fotos I, V y VI, que reconoce, le dan la razón, puede verse chorreada la parte posterior desde el techo hacia

bajo es evidente que por llevar motor trasero, al darse vuelta pierde, y al retornar a su posición, chorrea por gravedad.

3.5.3.- Situa el impacto en Albarracin y Elordi, poco después de mediodía, todo es correcto.

3.5.4.- En consecuencia estuvo y vio el coche accidentado. Y los datos mecánicos que aporta son del conocimiento de quien se ocupa de seguros, que sostuvo eran sus tareas. El “tiempo después” debe tomarse en lógica, psicología y experiencia como estimado por ella, ya que, quien no sabe cuando ocurre es probable no puede aportar precisión respecto a cuanto después llega, sí debió ser rápido, pero no tanto como para preceder a la ambulancia. Vemos que ambos testimonios solucionan parte de las dudas del demandado apelado, pero no le dan razón.

3.5.5.- Tomo por consiguiente que efectivamente la testigo no vio el impacto, pero estuvo en minutos posteriores en el sitio y apreció muchas de sus circunstancias, entre ellas la que hace al estado de las víctimas.

A esta testigo la parte apelada ni la nombra en sus agravios.(fs. 846/847), la menciona la apelante.

3.6.- Luego la sentencia a fs. 817, analiza el testimonio de Martínez, al que tampoco considera suficiente conforme lo resuelto, y hace incapie en el tema del traslado de personal municipal severamente objetado por la apelante a fs. 840.-

3.6.1.- Al releer varias veces el testimonio, entiendo que es un vecino de los Borquez que lleva al padre hasta el sitio del accidente, para lo cual debió ser seguramente llamado al lugar por alguien de la familia, acota luego que traslada hasta la casa a Sonia Borquez .

Sabemos que la ambulancia llevó la madre. Es lógico que el padre pidiera ayuda a algún vecino. Por ello, no veo razón para no creerle, el dice que al llegar estaba el Fiat volcado, a una cuadra y media iba un colectivo gris.

3.6.2.- Cree la demandada que es forzoso eliminar este testimonio porque refiere que circulaba de E a O, sin embargo hay un agregado que impide esa tacha pues

seguidamente dice “..en el sentido que es mano”(o sea oeste este) . Semejante es cuando dice que el venia por Albarracin, y vio el Fiat... habia pasado ya Elordi, pareciera que confunde la circulación pero al reverso preguntado a tenor del sentido de circulación pudo ser error del escribiente incluso, dice que el Fiat bajaba por Elordi.

Piensa la demandada que no vio el accidente, el testigo no dice haberlo visto, entiendo que producido el accidente, el lleva al padre, por lógica ve volcado el auto, se desprende de los datos de exposición que el conductor debió detenerse para proporcionar los datos, y luego debió alejarse siguiendo su destino, y esta pudo ser la ocasion en que le ve posterior al choque el mismo termino “iba” colabora a entenderlo asi. Refiere el informe del punto 2.4.2.- supra que en Elordi el sentido de circulación varía. Por consiguiente el colectivo pudo circular tras el suceso en sentido contrario.

Eso es lo que permite tener por concluido lo que podía hacer Sonia en el lugar y llevarla a la casa.

La vecindad, el llevar al padre y a Sonia, nos refleja una familiaridad que debió estar en el testimonio, no se repreguntó como sabia el sentido de circulación al chocar, bien pudo conocerlo de referencias de los Borquez.

3.6.3.- Respecto del colectivo es preciso sobre el color y le atribuye ser el de Jalil y prestar servicio municipal, dando razón del dicho en que, como empleado de la comuna debió hacer lista de quienes lo ocuparían.

Este testigo refiere al traslado de personal municipal, Hercigonja dice que no contrata ese colectivo. El municipio que no sabe quien hizo el servicio del día.

Por el informe municipal se sabe que el personal sale a las 15 hs. , en consecuencia a la hora del hecho el colectivo no transportaba personal municipal. Ni la Sra Sonia Borquez, ni Martínez, ni nadie dice que iban en ese momento transportados.

El municipio dice que quien contrata es TH, la demandada que Tomas Hercigonja contrata (fs. 847), Antonio Tomas Hercigonja tertia en el tema, (pº 2.4.1., 2.4.3 y ctes.); la gran cantidad de empleados que es de público y notorio trabajan en el municipio, debían ampliamente superar a esa fecha un colectivo, que es lo que dice Hercigonja tenía. Pero este tema no tiene mayor gravitancia, ya que nadie alude a responsabilidad del municipio o su contratista.

Pero si el colectivo hubiera estado en ese servicio, y la póliza de seguros estaba vencida, tal como se alarma en la exposición Sonia Borquez, y a pesar de ello, se involucra en accidente al municipio y al contratista, el dato que emana de tal fuente no sería

absolutamente confiable, porque mediaría un interés pecuniario

De todos modos repito no se ha llegado a esa situación.

3.7.- ¿Puede ser que Jalil haya aportado colectivo a ese traslado?, evidentemente si, dice el chofer Bagué que realizaban ese tipo de transporte de personas, al manifestar 2.7.1.5 “...se realizaban paseos y salidas al cerro catedral, llevar jugadores de futbol, o los viajes que salieran.”, bien pudo ocasionalmente en alguna oportunidad y no tiene porque ser ese día 24 de enero de 1994, que le salió algún traslado municipal y por eso individualizarse así, la actora menciona a Di Paolo y a Martinez como los que lo citan, Di Paolo supo por versiones.

Tal como sostiene la actora que se informe no esté en registros de habilitaciones, no quiere decir que eventualmente no prestara algún servicio, por vía de un contratista.

Pero eso no es tema que atañe a la causa.

3.8.- Cuando declaran Hidalgo y Bague, ambos sostienen no saber nada y no haber advertido signo alguno, si vemos las fotos, en el Fiat no se ve ni rastro de pintura del otro, pudo ser por el cromado que era común en paragolpes de ese tipo de coches, y debemos suponer que tampoco los habria en el Mercedes Benz, el choque, fue mas bien un toque, pero muy desafortunado en los efectos. La gran masa del colectivo afectó mínimamente al F 600, heredero del antiguo topolino, pequeño rodado, pero impide su sustentación.

3.8.1.- Dice Hidalgo tanto como Bague que no supo de accidente en enero 1994, pero a lo último agrega que “... luego el Sr Jalil le vino a preguntar si en alguna ocasión había chocado, allí se enteró de que aparentemente el colectivo había tenido algún accidente...”

3.8.2.- También Bagué contradice a Eduardo Margarido que nos deja la sensación de imposibilidad de ser mecánico a esa fecha de los colectivos por quema del taller, porque ubica en otra calle el taller y admite que pudo ser llevado en enero, revisemos sus palabras “...El taller de Margarido era en calle Ruiz Moreno, y es probable haya entrado a reparar cualquiera de los dos vehículos en enero 1994, porque los arreglos los hacían ahí...”

3.8.3.- Por otra parte Minor, que cuidaba la casa ese mes, confirma a Bague, al manifestar “...los vio hablando a los choferes y nombraban a Margarido como mecánico, oyo que llevaron en enero uno a arreglar...”

3.8.4.- En realidad la regla aplicada a Margarido, es aplicable al personal de Jalil, testimonian tres personas presuntamente favorables a su postura, pero que guardan un interés laboral al mantenerse en dependencia económica del demandado, sin perjuicio del desarrollo que se hace de la totalidad del tema, la fuerza probatoria pasa por situación que hace sospecharla de ineficacia.

3.8.4.- ¿Cuándo preguntó Jalil si habían chocado, y porqué dijo que solo los choferes debían conducir?. No lo sabemos, pero debió ser precisamente en razón del accidente. La lógica llevaría a pensar que la preocupación por el suceso determina la tajante orden de no manejar un mecánico, y eso lo oye Minor, el mes de enero 1994. Tampoco veo posible que si tiene dos colectivos, no sepa que uno se fue a arreglar. Sería contradictorio que se preocupara por quien maneja, y no supiese que no es posible manejarlo por estar averiado.

3.8.5.- Hidalgo, Bague y Minor coinciden en que el mecánico de Jalil en enero de 1994, era Margarido.

3.9.- Pero ¿como supo Sonia Borquez que relación tenían?

3.9.1.- Evidentemente porque el embistente paró y proporcionó los datos.

Caso contrario no podía saber exactamente el número de póliza, ni hacer la gestión de seguros y llegar a comprobar que estaba vencida. Ni manifestar que la Municipalidad, por Secretaria de Transporte le asesoró de que no figuraba Jalil, por faltar la transferencia.

3.9.2.- ¿Cómo pudo saberlo, si Jalil dice que no se entera hasta el juicio prácticamente? Solo chocando con el colectivo de Jalil, y apuntando los datos que le daba el conductor. Porque no está en el mundo de la lógica, psicología y experiencia, ni el grado de probabilidad es tan amplio, para qué, porque sí, se demandare a alguien (como pretende

la demandada), y que al hacerlo se sepa la vinculación del chofer con el rodado y su dueño, y que éste no está registrado en el R.N.P.A a su nombre, porque no fue transferido al comprador.

3.10.- Sostiene la demandada que buscaban un culpable del evento. No es así, cuando expone Sonia Borquez en sede policial el 9 de febrero de 1994, poco mas tarde del accidente del 24 de enero, es decir 15 días después, no demasiado para personas tan severamente golpeadas -Sonia con lesiones leves, pero la madre al parecer no- la exponente dijo haber primero realizado trámite en seguros, y municipio.

Si Sonia Borquez dijo a Jalil que cosa y en que fecha, aún esta en la nebulosa propia de la confrontación, pero, lo cierto que todo lleva a la suposición de que Jalil supo del accidente en término, puesto que no teniendo la transferencia, debió avisar al vendedor, que recién denuncia venta ese mismo mes (21-02-94) en que hace la exposición la victima.- (supra .2.2.3.- fs. 450) Es muy sugestivo, la rapidez con que el distante R.N.P.A., cambia esa situación. Caso contrario los avatares del juicio podían complicar aun mas la situación.-

Surge asimismo en el desarrollo de la causa, que habrían estado en vías de arreglar las posturas antagónicas, lo cual hubiera sido impensable de no tener nada que ver la demandada.

3.11.- Por todas estas razones entiendo está acreditado el choque, por prueba directa, indirecta, indiciaria y presuncional, con el colectivo de la demandada.-

4.- Alega la parte apelada, que aún así, no debe responder, amparada en los términos del art 1113 CC.-

4.1.- Entiendo que no está Jalil, amparado por esto, dice Mosset Iturraspe respecto al art 1113 CC "...la norma refiere a las hipótesis de robo, hurto, apropiación indebida, requisición forzosa del vehículo y supuestos similares. No aprobamos de manera alguna una tendencia jurisprudencial, insinuada entre nosotros, favorable a la extensión de la exoneración a casos en los cuales si alguna presunción debe inferirse, por lo que acostumbra a suceder, es la contraria: uso con la conformidad del dueño o guardián. Nos referimos a supuestos tales como el uso del automotor por el garajista o un

empleado suyo, uso por el tallerista o un empleado suyo, uso por la persona que tiene a la venta el vehículo o por un dependiente, etc, etc La exoneración de quien tiene el poder jurídico en los casos mencionados y otros similares contradice la finalidad de la norma recordada, que no es otra que la de excluir al dueño cuando el uso de la cosa de su propiedad le resulta imprevisible y, por ende, inevitable. De lo contrario media una negligencia de su parte, un descuido en el ejercicio de los poderes que el dominio le confiere. Muy dura sería la situación de la víctima si le bastara al dueño para exonerarse la alegación de su disconformidad o voluntad en contrario.-”

La Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho coincidiendo que ”Determinar cual es la naturaleza de la función del dependiente, las órdenes del principal, si realizaba una gestión, aunque no comprendida en ellas de interés para su negocio, etc..., es tarea que escapa por lo general a las posibilidades de quienes no tienen con los autores del hecho otra relación que la emergente de él, y que se presta por eso mismo, a la confabulación de aquellos...”(Daray “Accidentes de tránsito”, pag 48 y sgtes.”

Debe extenderse la condena al codemandado Jalil, “propietario” del automotor, que protagoniza el siniestro.

4.2.- En torno a esto, es que pienso que si el dueño, no deseaba que el tallerista pudiera acceder a la conducción le habría quitado al rodado, los papeles, entre ellos el de seguro, que es a través del cual Margarido, que se identifica y reconoce su dependencia del co-demandado, expone el número de póliza. La previsibilidad estaría en una acción del tipo, y a ciencia cierta sabríamos se opuso.

“Porque la noción de “dependiente “ se amplía, en el tema del daño causado con y por las cosas, para comprender a toda persona que usa la cosa “dependiendo” para ello de la autorización del dueño o del guardián.-”

4.3.- También entiende Mosset Iturraspe, que: “Tampoco puede el guardián considerar ajenos a los hechos de sus dependientes o de personas que, sin serlo, entran en contacto con la cosa autorizados o posibilitados para ello por el mismo guardián. La exoneración requeriría la prueba de que la guarda, control material de la cosa, ha cesado. “

Así Salas en su C.C. Anotado nos dice que se ha considerado relación de dependientes, en que debe responder el principal de hecho ilícito de otra persona en casos de línea de colectivos con los propietarios de los vehículos, entre el dueño del automotor y quien hace uso de éste (Salas CC, Depalma Bs As. 1984, T 1, p. 603, nº 4, i, m; siendo

responsabilidad del comitente -vgr., cuando el carpintero (vgr) de empresa de ómnibus saca el vehículo y atropella a alguien (p. 694 n° 7 c; etc.

4.4.- Poco podemos aplicar al mecánico Margarido, el concepto de tercero, cuando es siempre quien arregla los rodados del dueño, y aún si lo pensáramos como tercero, no es tercero extraño, por el contrario, en el movimiento de rodados de utilización pública, a nivel empresario, es también responsable de que funcionen adecuadamente bajo la supervisión del dueño o guardián; dejar en sus manos los papeles acreditantes de la situación del rodado, para aportar a quien lo requiera -como se dijo-, es un índice de conformidad con su accionar.

4.5.- En todo lo manifestado hasta aquí no veo, ante la voluminosa prueba reunida sobre los daños, que sea un obstáculo al progreso de la acción el hecho de no haber intervenido personal policial en la ocasión, ante la existencia de lesionados, la falencia mas propia de la ignorancia en como proceder ante el evento, no priva a las víctimas del derecho que pretendieron ejercer en sede civil. Acoto incluso que cuando el a quo valora se trataba a su parecer de lesión leve, lo cual invoca la denunciante en su exposición policial, pero la misma depende de la voluntad -art 72 inc. 2 CP

5.- Por todo ello voto por la responsabilidad de los demandados conforme arts. 1109, 1113 y ctes. CC .

Ello así porque Margarido ha conducido de manera imprudente, de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar no poseyendo el completo dominio del rodado, por lo cual en maniobra desafortunada embiste en el lateral izquierdo la parte posterior el rodado de la demandante Sonia Bórquez, desplazándolo de su marcha dando ocasión al vuelco y posterior detenimiento final del movimiento hacia la vereda.

Al no haber intervención de ningún otro elemento que pudiera haber sido causa eficiente de tal resultado, y que nadie, ni nada impidió el desplazamiento del rodado de mayor porte que conducía Margarido, solo cabe explicar el accidente por su imprudencia sin adecuado dominio de la cosa a la velocidad que le había impreso al llegar a la encrucijada de calles, cosa por cierto riesgosa y de considerable tamaño por lo que debió necesariamente extremar los cuidados a su cargo, cuidados aún mayores cuanto que debió considerar el estar circunstancialmente a cargo de un vehículo de quien está bajo dependencia, el cual aún no había sido transferido y se destinaba a

transporte de personas, a ello cabe agregar que conocía perfectamente por su profesión la antigüedad y las características mecánicas del vehículo en cuyo servicio estaba afectado, como frena, como dobla, y a pesar de eso, no extremó los cuidados del caso. No concluir así, es no dar explicación alguna al suceso efectivamente ocurrido.

6.- Rubros del reclamo:

Cabe pasar en consecuencia -atento la solución a que se arribara supra- a la consideración de los rubros que integran el reclamo y su cuantificación

6.1.- Gastos de reparación de vehículo,

Se ha reclamado un total de pesos 3.300 (fs. 7) comprensivos de 2000 mecánica, tapicería 900 y repuestos y alineación de dirección \$ 500

Se ha criticado por la contraparte que excede la misma el valor venal, cuestión que no anula el daño efectivamente sufrido (que pudo ser remediado en ámbito extrajudicial mientras transcurría la acción) y, comprobado en la cosa que debe reacondicionarse, estimo que lo probado es concordante en palabras del perito (2.3.2.2.) y en el informe del taller integral de reparación de carrocerías “Comahue” (2.3.3.5.) o sea, la demanda ha de prosperar por un máximo de \$ 2000, descartándose así el presupuesto por mayor valor de Stelmach (2.3.3.1.)

Pero no habiendo evaluado el perito Giambirtone, a través de las fotografías, el subrubro dirección que no figura en sus informes periciales (2.3.2.1. y 2.3.2.2. supra), siendo en psicología, lógica y experiencia muy razonable que la misma se hubo dañado por el golpe lateral y vuelco, lo que a su vez se ve corroborado por el testimonio de Marta Susana Di Paolo -2.7.1.1.-, cabe hacer lugar justipreciando conforme lo probado en \$ 500. Por lo que este ítem eleva a \$2500 el reclamo total del rubro a esa fecha del siniestro. Suma a percibir por la demandante Sonia Bórquez.

No se hace lugar al reclamo por tapicería (\$ 900 – 2.3.3.4.) ya que no surge relación directa con lo que se ve en las fotografías y la naturaleza del siniestro.

6.2.- Gastos de traslado del rodado

La parte reclama algo razonable atento el estado del rodado, se ha acreditado en \$ 50 (2.3.3.2 supra) y está reconocido en autos por quien lo hiciera, cabe prospere en esa cantidad. Suma a percibir por la demandante Sonia Bórquez.

6.3.- Privación del uso:

Se argumenta que se usaba el servicio por Sonia Bórquez (la dueña), en radiología, en distintos sanatorios, en testimonio médico surge acreditado el servicio (vgr. 2.5.1.5.), se reclama \$ 40 diarios en 15 días, atento art 165 CPCC se fija la cantidad del reclamo en \$ 500.- Suma a percibir por la demandante Sonia Bórquez.

6.4.- Desvalorización de rodado

Surge de fs. 124, que el rodado Fiat tenía 22 años de antigüedad con lo que prácticamente estando amortizado, su valor venal el perito lo fija en \$1500 total, con desvalorización 12% o sea \$ 180 (2.3.2.2.), y habida cuenta del posible valor que surge de esa pericial mecánica, estimo probado el items por los daños reclamados, el que solo puede prosperar a la fecha del evento en esa cantidad, \$ 180. Suma a percibir por la demandante Sonia Bórquez.

6.5.- Reclamos por perjuicios en la salud, tratamientos, remedios, atenciones médicas, traslados a esos efectos (fs. 8/10).

Atención médica, se ha comprobado la prestada (puntos supra referenciados) a :

Paciente Vera: Dres. Ignatowicz (2.5.1.1. y 2.5.2.1.), De Lucca (2.5.1.3. y 2.5.2.3.) , Lucaccini (2.5.1.4 y 2.5.2.4.), Solito (2.5.1.7 y 2.5.2.7.), Varela (2.5.1.8. y 2.5.2.8.), Olivera (2.5.1.9 y 2.5.2.9.), Rebagliarti (2.5.1.10 y 2.5.2.10) y Haubrich (2.5.1.11. y 2.5.2.11).

Paciente Maite Bórquez Dres Casullo (2.5.1.2 y 2.5.2.2.), Arsel (2.5.1.6 y 2.5.2.6.)

Paciente Sonia Bórquez Dr Zazzini (2.5.1.5 y 2.5.2.5.).-

A su vez avalan los cuadros médicos tanto en el reconocimiento de documental hecho en testimonios (2.5.1. y subitems) , como en lo prescripto en la instrumental (2.5.2. y subitems), los informes de 2.5.3., los recibos tratamientos y compras de remedios (2.5.4.), periciales psicológicas de los Dres Carusso y Varela Blanco, en Vera (2.6.1.1. y

2.6.2.1.) y de Maite Bòrquez (2.6.1.2. y 2.6.2.2.). También corroboran a Vera la foto VIII (2.3.1.), y las testimoniales de Di Paolo (2.7.1.1.) Gloria B Rodriguez (2.7.1.3.) y Rudy Martinez (2.7.1.7.) y los dichos de absolutoria (2.8.2.), siendo relacionables con lo probado también los de Sonia Borquez (2.8.1.).

Prospera por la suma reclamada \$ 3860 a la fecha del evento (100 + 100 + 1700 + 600 + 1360) Suma a percibir por las demandantes Sonia Bórquez \$ 100, por Maite Borquez \$ 100 y por Clara Vera \$ 3.660

6.6.- Daño moral y psíquico (fs. 10/12)

Un reclamo que fuera de \$ 50.000; se ha acreditado debidamente en la profunda desestabilización que el accidente trajo a la vida de las nombradas especialmente a Clara Inés Vera, la hija Sonia, debió de algún modo, suplir, la situación física y psíquica de una madre impedida de realizar sus tareas normales, la mas pequeña Maite la menos afectada, pudo superar, no sin tratamiento (asi se comprueba en 2.5.1.6, 2.5.2.6., 2.5.1.2. y 2.5.2.2., 2.6.1.1. y 2.6.2.2.), las consecuencias dañosas del evento, pero la mas afectada Clara Inés Vera, adoleció por largo tiempo de secuelas psíquicas, que a la postre le resultaron muy negativas en su ámbito laboral y familiar (ver puntos supra citados de los tratantes en psicología y psiquiatría), todo lo cual se va acreditando en la marcha de la causa a través incluso del tiempo, la depresión reactiva constante en la misma por años, controlada y medicada por especialistas, es innegable la inseguridad que le trajo, podemos admitir ante el tratamiento que se le impone por años pese al alta médica laboral, fue algo que le acompaña hasta la muerte. En tal sentido todo el núcleo familiar sufrió consecuencias impensables en la marcha normal de una relación de ese tipo, por lo cual estimo justipreciado en art 165, pero que estimo procedente en \$ 15.000. a la fecha del evento.

La mera referencia de parte a que dijo en absolutoria no hubo daño moral, sin saberse a ciencia cierta que entendió por ello, comprendo no es óbice al progreso del items, ante lo exhaustivo de lo acreditado. La proporción también conforme art. 165 CPCC, en que han de recibirlo se determina del siguiente modo: Sonia Bórquez \$ 2500, Maite Bórquez \$ 1.500 y Clara Inés Vera en \$ 11.000

Siendo escasa la diferencia de valores económicos que eventualmente hubiera podido darse, entre el tiempo de ocurrido el hecho y los gastos y o presupuestos y habiendo

estado la moneda estable, con relación dólar 1 : 1, se fijan todos los items al momento del hecho, que es el tiempo del efectivo perjuicio, conforme art 165 CPCC.-

7.- Por consiguiente los codemandados Alberto Margarido y Luis Felipe Jalil deberán abonar a las actoras en diez días de notificados la suma de \$ 22.090 en todo concepto, imponiéndosele las costas conforme art. 68 CPCC por ser las actoras vencedoras en término a la determinación de responsabilidad.

La suma señalada reconoce un interés del 18 % anual, a partir de enero de 1994 hasta su efectivo pago, siguiendo el criterio ultimamente imperante en la Cámara, en base a la relativa estabilización de índices de costo de vida (vgr. Nassif, Mónica c/ Manzur Jalil s/ Daños y Perj. expte N° 12480-006-04 S 03/04/08; Olivari Rosso, Marider c/ Vargas Flores, Carlos y otros s/ Daños y Perj. N° 14723-008-2008, S. 09/2008 y ctes.)

8.- Corresponde regular los honorarios profesionales con base regulatoria en \$ 59.643 es, de los letrados de la actora Dres. Rodolfo Hussmann y Susana Capobianco (apoderados), en conjunto en la suma de \$ 10139,31 (17%) y 3.548,75 (35%); y los de la parte demandada Dr. Rodolfo Rodrigo (patrocinante), 7.753.59 (13%) y 1938,39 (25%), primera y segunda instancia respectivamente (arts. 1, 6 inc. a), b), c), d) f), 7, 10, 14 y ctes L.A.)

EL SR JUEZ CESAR EDUARDO LANFRANCHI, DIJO:

Adhiero

EL SR. JUEZ ALFONSO ESTEBAN PAVONE DIJO;

Adhiero

Por todo ello la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

F A L L A

HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN DE LAS ACTORAS
REVOCANDO EL DECISORIO CUESTIONADO Y DETERMINANDO LOS

MONTOS DEL RESARCIMIENTO TOTAL EN LA SUMA DE \$ 22.090, QUE ESTA SUBDIVIDIDA EN :

SONIA BORQUEZ: \$ 2.500 (6.1.) + \$ 50 (6.2.) + \$ 500 (6.3.) + \$ 180 (6.4.) + \$ 100 (6.5.) + \$ 2.500 (6.6.) = \$ 5.830.

MAITE BORQUEZ: \$ 100 (6.5.) + \$ 1.500 (6.6.) = \$ 1.600

CLARA INES VERA \$ 3.660 + \$ 11.000 = \$ 14.660

Y, CONDENANDO A LA PARTE DEMANDADA ALBERTO MARGARIDO Y LUIS FELIPE JALIL AL PAGO DE DICHAS SUMAS, EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS DE NOTIFICADOS BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY, CON COSTAS. LOS VALORES EN LAS SUMAS SEÑALADAS SE HAN FIJADO A LA FECHA DEL EVENTO DAÑOSO, RECONOCIENDO POR TANTO UN INTERES DEL 18 % ANUAL DESDE ENERO DE 1994, HASTA SU EFECTIVO PAGO.

2.- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS DRES. RODOLFO HUSSMAN Y SUSANA CAPOBIANCO EN CONJUNTO EN LA SUMA DE \$ 10139,31 (17%) y 3.548,75 (35%); Y LOS DEL LETRADO DE LA PARTE DEMANDADA DR RODOLFO RODRIGO (PATROCINANTE) EN \$ 7.753.59 (13%) y 1938,39 (25%), PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA RESPECTIVAMENTE.

TODO CONFORME DISPOSICIONES LEGALES CITADAS EN EL CONSIDERANDO.

3.- REGISTRESE, PROTOCOLICесе, NOTIFIQUESE, OPORTUNAMENTE VUELVAN A ORIGEN.

CESAR EDUARDO LANFRANCHI MIGUEL ANGEL LARA ALFONSO PAVONE
JUEZ DE CAMARA(SUBR.) JUEZ DE CAMARA(SUBR.) JUEZ DE
CAMARA(SUBR.)

ANTE MI:

MANUEL CAFERATTA

Secretario de Cámara